



Proyecto de Ley N° 10007/2024-CP



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Miraflores, 17 de enero de 2025

OFICIO N° 009-2025-CAL/DEC-RCR

Señor
Eduardo Salhuana Cavides
Presidente del Congreso de la República
Presente



Asunto : Presenta Proyecto de Ley que sanciona los delitos contra miembros de la Policía Nacional y salvaguarda el ejercicio profesional del abogado en centros penitenciarios

De mi consideración,

Es grato saludarlo cordialmente y, en ejercicio de la facultad que tiene el Colegio de Abogados de Lima de presentar iniciativas legislativas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Constitución Política y en los artículos 74 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presento formalmente el **Proyecto de Ley que sanciona los delitos contra miembros de la Policía Nacional y salvaguarda el ejercicio profesional del abogado en centros penitenciarios.**

Adjunto para los efectos correspondientes copia certificada de mi credencial de Decano del Colegio de Abogados de Lima periodo 2024 - 2025 y del Acuerdo N° 204-ACTA-10-12-2024-CAL/JD de sesión de Junta Directiva del 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se aprobó la propuesta del citado proyecto de ley, y se me autorizó a presentarla al Congreso de la República. Asimismo acompaño copia simple del Informe 178-2018-SUNARP/DTR, del mismo que se advierte que los colegios profesionales no están obligados a inscripción registral, como tampoco a inscribir actos de designación de miembros electos de Consejos Directivos y otros acuerdos.

Agradeciendo anticipadamente por su atención, sea la ocasión para reiterarle mi consideración y estima más distinguidas.

Atentamente,


RAÚL BLADIMIRO CANELO RABANAL
DECANO

R0-1764604



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD

La Policía Nacional del Perú es la institución constitucionalmente encargada para garantizar y mantener y restablecer el orden interno, según el artículo 166 de nuestra carta magna. Si bien cuenta con retos y desafíos para enfrentar el gran desafío de la inseguridad ciudadana y el crimen organizado. Esta institución básica del Estado debe contar con la protección legal necesaria para ejercer su función constitucional.

En ese sentido, la ley 30054 incorpora nuevos delitos en el Código Penal que protegen la función indispensable que tiene la Policía Nacional en el mantenimiento del orden interno y la seguridad ciudadana. No obstante, el en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116¹ en su fundamento 16 sosteniente:

“El texto original del artículo 367° del Código Penal vigente no consideraba la condición policial de la autoridad que era afectada por actos de violencia o intimidación, como una circunstancia agravante específica. Tampoco el Código Penal de 1924 reguló en su articulado una disposición similar. Sin embargo, el Código Maúta en el artículo 321°, que reprimía los actos de intimidación, consideraba como agravante específica que ‘el delincuente pusiere manos en la autoridad’. En estos casos el estándar de punibilidad era no menor de seis meses de prisión lo cual daba al órgano jurisdiccional un amplio espacio de punición que permitía una mejor adaptación de la pena concreta a la mayor o menor gravedad de la agresión cometida. Al promulgarse el Código Penal de 1991 el artículo 366° conservó la misma descripción de la intimidación, pero omitió reproducir aquella ideografía agravante”.



Desde el Colegio de Abogados de Lima, estimamos que la ley no restringe la decisión del juez para determinar una sanción ante el agente que comete un delito; en ese sentido reducir la pena como sugiere el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 porque socava y reduce la laboral policial frente a delitos comunes; toda vez que el artículo 367° del Código Penal establece como delito la intimidación o violencia que se ejerce contra una autoridad para impedir su función, como es el caso de la Policía Nacional; en ese caso el juez podrá imponer una pena, que a propuesta del CAL, de ser modificado por un amplio espacio de punición que permitirá una mejor adaptación de la pena concreta.

En ese sentido, la primera modificación quedaría de la siguiente forma:

¹ Il Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria.
<https://acortar.link/e1uPhN>



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones</p> <p>El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de <u>cuatro</u> años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas</p>	<p>Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones</p> <p>El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de <u>seis</u> años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.</p>

Ahora bien, el análisis efectuado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 sobre el artículo 367 es acertado en su fundamento 18 en tanto dicho delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, así como su agravante, debe operar de manera residual y subsidiaria de otros delitos que involucran formas daños ocasionados dolosamente por terceros contra la vida, la salud o la libertad de efectivos policiales cuando estos actúen en sus funciones o realicen la legítima defensa. En ese sentido, el artículo 108-A, modificado por Decreto Legislativo N° 1237, impone una pena privativa de la libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años si una persona mata a un agente policial.

“Artículo 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.” (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, y de acuerdo a la concordancia de los delitos y sus agravantes, creemos conveniente equiparar la máxima sanción punitiva del artículo 367 acorde al artículo 108-A, y añadir como sujeto pasivo del delito al serenazgo municipal, en ese sentido la modificación quedaría redactada de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 367.- Formas agravadas</p> <p>En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de <u>cuatro</u> ni mayor de ocho años cuando: (...)</p>	<p>Artículo 367.- Formas agravadas</p> <p>En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de <u>seis</u> ni mayor de ocho años cuando: (...)</p>



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones. (...) Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de <u>doce</u> ni mayor de <u>quince</u> años.</p>	<p>3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o Serenazgo Municipal, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones. (...) Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de <u>veinticinco</u> ni mayor de <u>treinta y cinco</u> años.</p>
---	---

Con estos cambios normativos, protegemos el ejercicio de la función de los agentes del orden ante cualquier acto de violencia para disuadir a las personas en cometer actos que atropellen la honra o lesionen leve o gravemente tanto a la Policía Nacional o al Serenazgo Municipal. Recordemos los hechos suscitados por el desalojo del mercado Mayorista de La Parada en el 2012, donde resultaron heridos 68 efectivos policiales producto por el enfrentamiento² o el caso de Silvana Buscaglia condena a 6 años y 8 meses de prisión por agredir a policía en aeropuerto³, en el 2015.



II. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

El principio de igualdad de armas en el Derecho Procesal Penal está expresamente regulado en el numeral 3) del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, sostiene: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en su Sentencia de Casación (CASACIÓN N° 54-2009-LA LIBERTAD⁴) de fecha 20 de julio de 2010, ha sentado jurisprudencia vinculante respecto al principio de igualdad de armas.

“Que el principio de igualdad de armas, previsto en el apartado 3) del artículo I del Título Preliminar NCPP incide en la exigencia de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna, o bien el propio órgano jurisdiccional

² Diario Correo. Ministro Pedraza sobre La Parada: Agresión a policías no quedará impune.

<https://acortar.link/oAuCgB>

³ Peru21. Silvana Buscaglia fue condenada a 6 años y 8 meses de prisión por agredir a policía en aeropuerto.

<https://acortar.link/mmm0e11>

⁴ Casación N° 54-2009-La Libertad. <https://goo.su/sUvdk>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria (GIMENO SENDRA, Vicente: "Derecho Procesal Penal", 2da edición, Colex, Madrid, 2007, pp 91-94).

Empezando el año 2008 se aprobó la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2008-INPE/P⁵ con el objeto de dotar al personal penitenciario de herramientas legales para la orientación y capacitación respecto a medidas de seguridad en el interior de los establecimientos penitenciarios.



"Artículo 24.- Ingreso del Personal de Seguridad

Toda persona que ingresa a un Establecimiento Penitenciario incluidos servidores del Instituto Nacional Penitenciario serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, estando terminantemente prohibido el ingreso de teléfonos celulares al Establecimiento Penitenciario por personal del Instituto Nacional Penitenciario, excepto el Director y autoridades a quien la institución ha asignado dicho equipo".

Esta misma norma reguló en su artículo 106 la relación de altos funcionarios que están exceptuados de pasar por una revisión corporal. Entre ellos están el presidente de la Corte Suprema, los Vocales Supremos y Superiores, el Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos y Superiores y, finalmente, los Jueces y Fiscales de turno,

"Artículo 106° Excepciones para la revisión corporal

Están exceptuados de la revisión corporal: El Presidente de la República, los Congresistas, ministros de Estado, Vice Ministros, miembros titulares del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, **Presidente de la Corte Suprema, Vocales Supremos y Superiores, Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos y Superiores, Cuerpo Diplomático y Consulares acreditados ante el Perú, Jueces y Fiscales de turno**, máximas autoridades de la Iglesia Católica, Oficiales Generales de las FFAA y PNP y miembros del Consejo Nacional Penitenciario, solo bastará su confesión sincera de no portar armas de fuego, teléfonos celulares, beepers, y otros equipos eléctricos o electrónicos sofisticados atentatorios a la seguridad del penal, en caso si lo tuvieran deberán guardar en un armario especial de la puerta principal a cargo de la custodia por personal de seguridad".

Esta excepción se ha hecho extensiva, en los hechos, a todos los jueces y fiscales que acuden a los penales para participar de todo tipo de diligencias y audiencias, portando sus equipos de comunicación (celulares, laptop, chips, USB, memorias, cargadores y demás accesorios) sin restricción ni limitación alguna. Esto ha quedado evidenciado en la declaración testimonial brindada en audiencia pública por el agente penitenciario Eduardo Juárez Gonzales, en su condición de Supervisor del INPE, en el EXP. N° 11381-2024.

Ante una pregunta formulada por la representante del Ministerio Público acerca de ¿Quiénes están autorizados para ingresar a los establecimientos penitenciarios con celulares y otros equipos?

⁵ Resolución Presidencial 003-2008-INPE/P <https://qoo.su/76aph14>



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respuesta: Los jueces y fiscales están autorizados para ingresar con sus equipos.

Al final del interrogatorio, el juez de la causa volvió a preguntar sobre lo mismo, incidiendo para que especifique si hay algún registro sobre ese hecho:

Respuesta: Los jueces y fiscales están exceptuados de la revisión corporal, ellos ingresan de manera libre, sin que quede registrado su ingreso.

Sin embargo, cuatro años después de la aprobación de la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2008-INPE/P, en el 2012 el legislador expidió la Ley N° 29867 por la que, de manera arbitraria e inconstitucional, se modificó el Código Penal para incorporar como sujeto activo del Delito contra la Administración Pública al Abogado Defensor, penalizando el Ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión, ilícito previsto y penado en el artículo 368-A de la citada norma penal, hasta con ocho años de pena privativa de la libertad.

Como se ha tenido ya la oportunidad de aclarar, la Corte Suprema en jurisprudencia vinculante ha señalado que *“El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria”*. (GIMENO SENDRA, Vicente: «Derecho Procesal Penal», 2da edición, Colex, Madrid, 2007, pp. 91-94)

De ello se concluye que la modificatoria introducida por el legislador a último momento deviene inconstitucional por vulnerar el principio de Igualdad consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución, así como en el numeral 3) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

III. AFECTACIÓN AL LIBRE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Asimismo, la norma es violatoria del principio de no discriminación en función a la profesión y, muy particularmente, al ejercicio de la misma que desempeñan miles de abogados penalistas, toda vez que la modificatoria de la norma tiene nombre propio y está dirigida a penalizar la función del abogado litigante.

La normativa vigente afecta el libre ejercicio de la profesión porque parte de la presunción de culpabilidad de los abogados que ejerciendo el derecho a la defena, especialmente en material penal, parte del prejuicio en considerar a los abogados defensores como agentes directos de la corrupción. Desde el Colegio de Abogados de Lima, que en su artículo 3 de su Estatuto establece *“promover y cautelar el ejercicio profesional con honor, eficiencia, solidaridad y responsabilidad social”*⁶ sostiene que la normativa limita el buen ejercicio profesional de los abogados litigantes, quienes en su deber profesional por la búsqueda de la verdad y la justicia se ven mermados en su desempeño, a diferencia de los jueces y fiscales; a quienes sí se les brinda todas las facilidades en detrimento de los abogados.

⁶ Estatuto CAL 2023. <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2023/10/Modificacion-Estatuto-2023.pdf>



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cabe precisar que no se ha optado por la despenalización de cualquier ingreso de equipos o sistemas de comunicación por parte del abogado defensor debido a los motivos que se exponen a continuación.

En principio, se considera que se debe seguir penalizando cuando el abogado defensor ingrese con estos equipos al establecimiento penitenciario para realizar una visita, para lo cual no resultaría necesario el uso de equipos o sistemas de comunicación, en tanto debería tratarse de una mera conversación o coordinación con el patrocinado. Asimismo, en esos casos, no existiría la vulneración a la igualdad de armas que se alega en el Informe en tanto los fiscales no realizan visitas a los internos de los establecimientos penitenciarios.

Para ello, se debe tener en consideración que es distinto realizar una visita (que es privada con el interno) que participar en una audiencia y/o diligencia al interior del establecimiento penitenciario: se ingresan por lugares distintos (en la mayoría de los establecimientos penitenciarios en Lima); se desarrolla en presencia de autoridades como fiscales, jueces y policías; es público⁷ (en algunos casos se transmite en canales como Justicia TV) y con la implementación de los medios tecnológicos se guarda el registro filmico de la misma. En base a estos motivos, resulta difícil que el ingreso de estos equipos o sistemas para audiencias y/o diligencias puedan significar un riesgo que permita que caigan en manos de los internos.



7 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 357. Publicidad del Juicio y restricciones

1. El juicio oral será público. No obstante, ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
- b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
- c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
- d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

- a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
- b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;
- c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por otro lado, un importante motivo a tener en consideración para no permitir todo ingreso de equipos y sistemas de los abogados defensores es la gran población de abogados que existe en el Perú. Derecho es una de las carreras más estudiadas en el país según el artículo titulado “¿Qué estudian los peruanos?: las 12 carreras con mayor población”⁸, elaborado por Gestión, según datos de SUNEDU, el cual expone un cuadro que señala que la carrera de Derecho tiene un total de 125,121 estudiantes al 2022. Asimismo, en el Colegio de Abogados de Lima observamos que todos los viernes se colegian aproximadamente una docena de abogados.

La gran población de profesionales dedicados al Derecho, como toda gran estadística de personas, nos permite inferir que no todos tendrán los mismos valores y principios respecto a como ejercer la abogacía. También, la gran cantidad de profesionales genera que sea difícil obtener puestos en estudios de abogados o una cantidad de casos aceptable para un estilo de vida cómodo por lo que algunos recurren a los ilícitos a fin de aumentar sus ingresos. Podemos ver reflejado ello incluso en el Informe al mostrar algunos casos de abogados que han sido procesados por el delito de Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión. Al contrario de lo opinado en el Informe, se considera que ha existido dolo en el actuar de la mayoría de los abogados al haber tratado de ingresar un número anormal de celulares o solo partes de equipos tales como chips, cargadores, entre otros (por ese motivo se propone que solo se despenalice el ingreso de los equipos enteros).



Se debe señalar que la sola modificación del artículo del Código Penal no sería suficiente para atacar la problemática que se pretende. Para ello, resulta necesario regular el procedimiento de este ingreso a través de las normativas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) quienes son los que la pondrán en práctica.

La Resolución Presidencial del INPE N° 003-2008-INPE/P estableció las medidas de seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios, exceptuando de la revisión corporal al Presidente de la Corte Suprema, Vocales Supremos, Fiscal de la Nación, jueces y fiscales de turno, entre otros. Además, establecía que en caso tuvieran teléfonos celulares u otros equipos electrónicos tendrían que guardarlos en un **armario especial de la puerta principal a cargo de la custodia por personal de seguridad**. Al respecto, cabe precisar que a la fecha los establecimientos penitenciarios en Lima no han incorporado este armario especial.

Ante ello, proponemos una modificación para que este armario especial pueda ser utilizado por las autoridades mencionadas en dicho artículo y por los **abogados defensores**. No solo para sus audiencias y/o diligencias (en las que si se les permitiría el ingreso de estos equipos) sino también para sus visitas (en las que si necesitarían dejar estos equipos). En adición a esto, se considera que la implementación deberá ser de casilleros con llave en las que cada uno de los abogados defensores que ingresen puedan dejar sus pertenencias y tener la seguridad de que estarán bien cuidadas sin exposición a pérdidas. Resulta sumamente necesario implementarlo en todos los

⁸ Gestión. ¿Qué estudian los peruanos?: las 12 carreras con mayor población. Publicado 01/05/23. <https://gestion.pe/peru/sunedu-educacion-al-futuro-universidades-que-estudian-los-peruanos-la-12-carreras-con-mayor-poblacion-profesionales-peruanos-noticia/>



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

establecimientos penitenciarios en tanto actualmente los abogados no cuentan con un lugar para dejar sus equipos electrónicos al ingresar a estos establecimientos.

En ese sentido, para salvaguardar la seguridad en los centros penitenciarios pero al mismo tiempo garantizar el correcto ejercicio al derecho a la defensa al interior de los establecimientos penitenciarios es importante hacer unas precisiones en el artículo 368-A del Código Penal, el cual debería quedar redactado de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión</p> <p>El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.</p>	<p>Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión</p> <p>El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.</p> <p><u>No resulta punible el ingreso de equipos o sistemas de comunicación (enteros y no sus componentes) por parte de los jueces, fiscales y abogados defensores, siempre que sean utilizados en diligencias y/o audiencias al interior del establecimiento penitenciario.</u></p>



ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto al erario nacional, por el contrario, busca recuperar el respeto a la autoridad en especial a la Policía Nacional del Perú. Para ello se debe aplicar una



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

política de “tolerancia cero” para cualquier agresión o insulto para cualquier efectivo que brinde seguridad y orden interno en el país, más aún en tiempo de inseguridad ciudadana.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con las normas vigentes en nuestra legislación. Al equiparar las penas privativas de la libertad con otros delitos. Por otro parte, está en armonía con la Constitución Política del Estado, al permitir el derecho a la defensa que tienen los abogados, en marcados con las normativas internas y de seguridad interna de los centros penitenciarios.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Las propuestas de modificación están de acuerdo con la política N° 1 del Acuerdo Nacional, política que propone el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho; con relación al extremo que propone normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.





Colegio de Abogados de Lima
Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LOS DELITOS CONTRA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL Y SALVAGUARDA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo único. – Modificación de los artículos 366, 367 y 368-A del Código Penal

Modifíquese los artículos 366, 367 y 368-A del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, el que quedan redactados en los términos siguientes:

“Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prevenir.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o **Serenazgo Municipal**, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prevenir este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

(...)

Artículo 368-A.- Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a





Colegio de Abogados de Lima
Decanato

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.

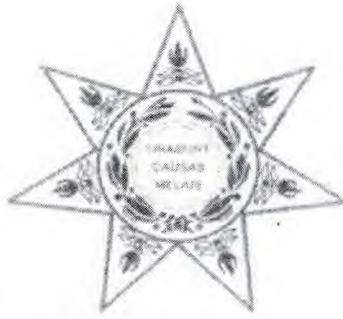
No resulta punible el ingreso de equipos o sistemas de comunicación (enteros y no sus componentes) por parte de los jueces, fiscales y abogados defensores, siempre que sean utilizados en diligencias y/o audiencias al interior del establecimiento penitenciario.”



DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Única.- Reglamento

El Ministerio de Justicia aprobará las normas reglamentarias que resulten necesarias en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial “El Peruano”



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

Credencial

Otorgado al Señor:

Dr. Raúl Bladimiro Canelo Rabanal
Reg. CAL N° 11906


Por haber sido electo:

Decano


Para el periodo 2024-2025, en el acto electoral realizado el día sábado 09 de marzo del 2024.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68° del Estatuto de la Orden. Se expide la presente **credencial** para que se le reconozca como tal y en cumplimiento de los fines de la institución.

Dado en la Ciudad de Lima, a los once días del mes de marzo del año 2024.

 *Colegio de Abogados de Lima*

.....
Dra. ANA MARÍA FERNÁNDEZ TIRADO
Presidente del Comité Electoral

 *Colegio de Abogados de Lima*
.....
Dr. ANDRE JAVIER FOURNIER ROMERO
Vocal del Comité Electoral

 *Colegio de Abogados de Lima*
.....
Dr. RONALD ÁNGEL CASTRO PÉREZ
Secretario del Comité Electoral



Colegio de Abogados de Lima

SECRETARIA GENERAL

Certifico: Que, la presente fotocopia es fiel reproducción de la Credencial otorgada al Dr. Raúl Bladimiro Canelo Rabanal, como Decano Electo del Colegio de Abogados de Lima.

Lima, 20 de enero del 2025.

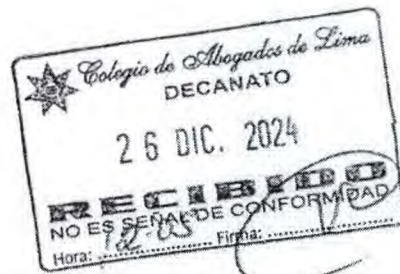


Colegio de Abogados de Lima

.....
Dr. TEOFILO NOA APARI
Secretario General (e)



Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General



SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA QUE
SUSCRIBE:

CERTIFICA

Que, en Sesión de Junta Directiva de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, se adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 204-ACTA-10-12-2024-CAL/JD

Se ACUERDA POR UNANIMIDAD: Aprobar la propuesta de Proyecto de Ley que previene y sanciona los delitos contra miembros de la Policía Nacional y salvaguarda el ejercicio profesional del abogado en centros penitenciarios, presentada por el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Raúl Bladimiro Canelo Rabanal y la Directora de la Dirección de Defensa Gremial, Dra. Mary Claudia Alvarado Cabanillas.

Autorizar al Decano Raúl Bladimiro Canelo Rabanal, presente formalmente la iniciativa legislativa al Congreso de la República, en representación de la Orden, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, artículo 74 e inciso 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.



Colegio de Abogados de Lima
Felix Estuarro Romero Vigo
.....
FELIX ESTUARRO ROMERO VIGO
Secretario General



Colegio de Abogados de Lima

SECRETARIA GENERAL

Certifico: Que, la presente fotocopia es fiel reproducción del Acuerdo de Junta Directiva, que se conserva en nuestra institución.

Lima, 20 de enero del 2025.



Colegio de Abogados de Lima

.....
Dr. TEOFILO NOA APARI
Secretario General (e)

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional

INFORME N° 78 -2018-SUNARP/DTR

PARA : MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DE : MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral

ASUNTO : Consulta sobre inscripciones de los Colegios Profesionales ante la
SUNARP.

REF. : Carta S/N recibido con fecha 30.05.2018

FECHA : 14 JUN. 2018



Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, donde el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, formula consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa o no de la inscripción de los Colegios Profesionales en el registro de Personas Jurídicas.

I) ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta N° 088-CDGP-2018 recibido con fecha 30 de mayo de 2018, el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa u obligatoria de las inscripciones de los Colegios Profesionales.

1.2. Mediante Hoja de Trámite N° 2018-09929, el Gerente General de la Sunarp remite la Carta N° 088-CDGP-2018 a la Dirección Técnica Registral para efectos de emitir opinión técnica respectiva.

II) DEL ANÁLISIS:

Para fines de un mejor análisis, transcribimos la consulta que formula el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, bajo el siguiente tenor:

"Se sirva precisar si la inscripción de los Colegios Profesionales ante la SUNARP es facultativa o no".

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

2.1. La Constitución Política del Perú reserva, en su artículo 20, un apartado exclusivo para los Colegios Profesionales señalando lo siguiente: "Los Colegios

Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. (...)"

Del aludido enunciado constitucional se colige dos atributos de los Colegios Profesionales: El primero, que son instituciones autónomas; y el segundo, que tienen personería de derecho público.

Sobre el ámbito de autonomía de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0027-2015-PI/TC, fundamento 4, señala lo siguiente:

"La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está, dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional"

En lo que respecta a la personería de derecho público de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6, precisa:

"Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley (...)"

Entonces, como se puede advertir del propio texto constitucional, así como de las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, esto quiere decir que se rigen por su ley de creación, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, por ejemplo) que se rigen por el acuerdo de voluntades de sus integrantes.

Asimismo, es menester adicionar que los Colegios Profesionales al tener un reconocimiento oficial del Estado – mediante una ley – se les atribuye ciertas funciones oficiales como el derecho a iniciativa en la formación de leyes (artículo 107 de la Constitución), interponer acciones de inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución), entre otros.

2.2. En ese derrotero, el artículo 76 del Código Civil reitera que las personas jurídicas de derecho público interno, como los Colegios Profesionales, se rigen por su Ley de creación.

En efecto, el acto formal para que la persona jurídica de derecho público exista es la promulgación de una ley, de modo tal que las disposiciones del Código Civil se aplican en forma supletoria y siempre que no se opongan a su naturaleza de derecho público interno. Conforme a ello, los Colegios Profesionales no requieren de la inscripción de su constitución en el Registro Público – Registro de personas Jurídicas – para obtener su personería jurídica pues la norma rectora de los Colegios Profesionales, que es su ley de su creación, les confiere tal condición.

A mayor abundamiento, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 19.02.2013, que a la fecha es la norma reglamentaria aplicable a los procesos de inscripción de los Colegios Profesionales, señala, en su artículo 27, lo siguiente:

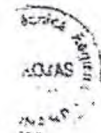
Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley

La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.

La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.



2.3. Con relación a la elección de sus órganos de gobierno, representantes, apoderados y demás actos posteriores, corresponde señalar que la validez de tales acuerdos estará sujeta a lo que disponga la ley de creación de cada Colegio Profesional y su propio estatuto. Es decir, la formación del estatuto de los Colegios Profesionales puede ser variable: En ocasiones será la misma ley de creación quien la establezca, en otros casos, el estatuto será aprobado por una norma de menor jerarquía como un Decreto Supremo; o también ocurre, que el estatuto es aprobado por los propios miembros del Colegio Profesional, según lo establezca el marco regulatorio de su ley de creación.



En ese sentido, la inscripción de los actos relativos a la designación de los miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos inscribibles de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas, también, será de carácter facultativo.

III) CONCLUSIONES:

3.1. La inscripción en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP del acto de constitución de un Colegio Profesional tiene carácter facultativo, dado su condición de institución de derecho público dispuesto por su ley de creación. Así también, tendrá carácter facultativo la inscripción de actos sobre designación de sus miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos.

Atentamente,



MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral (e)
SUNARP